

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE TASAS POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS

VISTO el Anteproyecto de Ley, arriba reseñado, remitido por la Consejería de Economía y Hacienda, a través de su Dirección General de Tributos y Política Financiera, con fecha de Registro de entrada 2 de diciembre de 1997, solicitando informe Previo de conformidad en la normativa que resulta de aplicación a este Consejo Económico y Social.

VISTO que la Consejería remitente solicita al Consejo su tramitación sin aducir razones de urgencia, procede la elaboración del Preceptivo Informe por el Procedimiento Ordinario previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, aprobado por Decreto 2/1992.

La Comisión de Desarrollo Regional elaboró el Informe en su sesión de fecha 16 de diciembre de 1997, siendo aprobado por el Pleno del Consejo en su reunión del día 22 de diciembre de 1997.

ANTECEDENTES

El Consejo informó el Anteproyecto de Ley de las Tasas por Inspección y Control Sanitario de Carnes Frescas y Carnes de Ave de Corral.

Esta norma (Ley 2/1997) venía obligada al quedar derogada la Directiva 88/408/CEE por otra Directiva 93/118/CEE del Consejo de 22 de Diciembre de 1993 de obligado cumplimiento para los Estados miembros de la Unión.

La nueva Directiva 96/43/CEE del Consejo amplía el control a otras carnes y productos de origen animal, por lo que de nuevo, se hace necesario acomodar la regulación nacional vigente -la ley 2/1997- a esa norma comunitaria armonizadora.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera, en su sesión del día 15 de septiembre del año en curso, sentó las bases para acomodar las regulaciones autonómicas a esa Directiva europea. En consecuencia, la Junta de Castilla y León se propone con este Anteproyecto de Ley, sobre el que se solicita Informe al CES, ajustar su normativa en esta materia a la

Directiva 96/43/CEE en la forma acordada en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, derogando la ley 2/1997 de muy escasa vigencia.

OBSERVACIONES

PRIMERA.- Ya en la rúbrica de la Ley “Tasas por Inspecciones y Controles Sanitarios de Animales y sus Productos”, frente a la Ley 2/1997, de 24 de marzo, “Tasas por Inspección y Control Sanitario de Carnes Frescas y Carnes de Ave de Corral”, puede apreciarse el diferente alcance de ambas normas.

SEGUNDA.- La exposición de motivos da cuenta de la obligada adecuación normativa, ya referenciada en los antecedentes de este Informe, y de los criterios básicos acordados a los que se sujeta la norma, al objeto de homogeneización con el resto de normas autonómicas y de armonización con la normativa de la Unión Europea.

TERCERA.- Un cotejo entre la nueva Ley y la Ley 2/1997, que deroga la primera, revela:

La nueva Ley amplía la protección sanitaria a otras carnes, como las de jabalíes y la caza menor, y se suprime como subepígrafe “el porcino ibérico cruzado” y “otros rumiantes”.

Se enuncian unas actuaciones muy parecidas a las que ya constaban en la anterior Ley, si bien en la nueva se habla de control de la documentación referida a las operaciones objeto de inspección; frente al Certificado de Inspección Sanitaria al que se refería la vieja Ley.

Se definen mejor las obligaciones de los sujetos pasivos relativas a las operaciones realizadas por cuenta de un tercero.

En su artículo 4º no aparece regulada la responsabilidad subsidiaria (que sí aparecía en el párrafo 2º de su correlativo en la Ley 2/1997) de los titulares del comercio donde se expidan las carnes al consumidor final.

En el artículo 6.4 de la Ley anterior, se aplicaba una cuota de 182 pts./Tm. a las investigaciones de residuos de animales sacrificados en otra Comunidad, que ahora desaparece.

En el mismo artículo de la nueva Ley se regulan las tarifas de la tasa, explicando como se determina la cuota. Se estructura por fases y la nueva Ley prevé tres fases, frente a las cuatro que constaban en el Ley 2/1997. Lo más importante es destacar que las tarifas aparecen incrementadas y se incluyen nuevos conceptos sobre los que se aplican.

En el último párrafo del artículo 7ª se establece una cuota específica para el caso de que la inspección y control sanitario, anterior al sacrificio de las aves de corral, se realice en la explotación de origen.

En el artículo 8 se establecen unas tarifas nuevas por controles sanitarios de determinadas sustancias y residuos y también, se controlan e investigan productos destinados al consumo humano, tales como: productos de acuicultura, leche, productos lácteos, ovoproductos y miel. Diferenciándose entre control de sustancias y residuos en productos de la acuicultura, en la leche y productos lácteos o en ovoproductos y miel, a los que se aplican gravámenes diferentes.

No aparecen en las nuevas tasas la diferenciación entre “*actuaciones sanitarias*” y “*actuaciones administrativas*”, por lo que ha de entenderse que desaparecen las cuotas por gastos administrativos y suplidos, refiriéndose así el tipo de gravamen únicamente a actuaciones de control sanitario. Sin embargo en la Memoria Económica que se acompaña sigue haciéndose una referencia a este concepto en el párrafo tercero de la página 3.

En la nueva Ley parece que se adscribe el Registro de las operaciones y cuotas a la Consejería de Economía y Hacienda, y se considera el incumplimiento de la obligación de inscripción como infracción tributaria simple, frente a la consideración de infracción tributaria sancionable que establecía este artículo en su redacción de la Ley 2/97.

En el artículo 10º se modifica, al alza, las deducciones aplicables por los suplidos de coste de personal auxiliar y ayudante (ya no dice respecto al personal auxiliar que sea veterinario), ni establece que sea necesario el previo reconocimiento de la Consejería de Sanidad. Este mismo artículo permite cuantificar las deducciones atendiendo a una tabla que inserta.

La nueva Ley deroga a la Ley 2/1997 de Tasa por Inspección y Control Sanitario de Carnes Frescas y Carnes de Aves de Corral, de vigencia efímera.

Son importantes las Disposiciones Finales que facultan a modificar los elementos cuantificados de las tasas por Ley de Presupuestos, y habilita a la Consejería de Economía y Hacienda a establecer los modelos de registro y de autoliquidación, plazos y normas precisas de gestión y liquidación.

CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dado que la norma resulta obligada por aplicación de Directiva armonizadora de la normativa de los Estados de la Unión Europea, y que la misma debía elaborarse con sujeción a un marco previamente acordado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, nada cabe decir sobre su oportunidad, ni sobre las posibilidades de diseño en cuanto resultaban previamente condicionadas por estos antecedentes.

El Informe pues, ha de limitarse a valorar la norma en lo que es el margen de disposición de la misma.

SEGUNDA.- Considerando que la Directiva 96/43/CE del Consejo, de 26 de junio de la que trae causa esta norma, justifica la armonización en base a evitar disfunciones en las condiciones de competencia que pudieran derivarse de la aplicación de tasas muy diferentes, para evitar desviaciones del tráfico respecto a terceros países que pretendan introducir animales en la Comunidad y para garantizar una adecuada financiación de los controles e inspecciones.

Son estas mismas razones, las que a criterio del Consejo obligan a tomar las cautelas necesarias en el ámbito nacional para evitar que se produzcan esos mismos efectos perversos entre las diferentes Comunidades Autónomas, tal y como advertía el Consejo Económico y Social en la recomendación tercera de su Informe sobre la Ley 2/1997, y a este fin entendemos que atiende el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

TERCERA.- Valoración positiva para el Consejo merece el hecho de que se acompaña al Anteproyecto de Ley, la memoria económica, porque este documento no sólo da efectivo cumplimiento a lo previsto en la Ley de Tasas y Precios Públicos, sino que sirve para comprobar que las tarifas comprendidas en el Anteproyecto de Ley se encuentran ajustadas a los límites establecidos en la Directiva 96/43/CE (art. 5.3).

CUARTA.- Si las principales novedades de esta Ley son:

- ajustar los importes de las tasas a las nuevas necesidades de control e inspección,
- ampliar la lista de carnes a controlar y suprimir de las tarifas las que tenían origen por “actuaciones administrativas”.

El Consejo nada tiene que decir a ese ajuste de tasas, si como parece deducirse de la memoria económica, el mismo aparece justificado y dentro de los límites de la Directiva. Si bien el Consejo considera necesario que sus cuantías se pongan en relación con las que fijen las otras Comunidades Autónomas, sobre todo las que limitan con Castilla y León.

La ampliación de la lista de carnes a controlar viene impuesta por la Directiva y en la medida en que supone extender el control y la inspección a más productos cárnicos, el Consejo saluda favorablemente la ampliación, por lo que supone de garantía de sanidad sobre productos alimenticios.

Finalmente, desde el Consejo se valora positivamente la supresión de las cuotas por gastos administrativos que se establecían en la Ley 2/1997 y gravaban innecesariamente la cuota.

QUINTA.- En el artículo 2.1 párrafo 7 donde dice “control de operaciones de almacenamiento.....” conviene definir con suficiente claridad que se excluye el comercio minorista de este control, pues la redacción del párrafo resulta confusa.

SEXTA.- El artículo 5º del anteproyecto confunde el momento en que se devengan las tasas, con el momento del pago. Apareciendo mejor expuesto en el mismo artículo del modelo acordado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, por lo que resulta conveniente que este artículo de la norma se adapte a lo establecido en el referido acuerdo.

SEPTIMA.- El artículo 10.2 del anteproyecto establece deducciones a aplicar al importe de las tasas, debiendo fijarse en la norma, al menos, las bases para cuantificar las mismas, aun cuando el detalle se confíe a un posterior desarrollo reglamentario.

OCTAVA.- La Disposición Adicional Primera que faculta a actualizar los elementos cuantificadores de las tasas a través de la Ley de Presupuestos de la Comunidad, habrá de tener en cuenta el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el instrumento de aprobación de estas modificaciones, al tratarse de una norma de naturaleza fiscal.

NOVENA.- El Consejo decía en la Observación Particular Segunda, párrafo 2, del Informe sobre la Ley 2/1997, que debe completarse la definición de sujeto pasivo añadiendo un párrafo como el que sigue: *“No tienen la consideración de sujetos pasivos los comerciantes minoristas que expidan carnes frescas a los consumidores finales, si éstas han sido sometidas a las inspecciones y controles previstos por la Administración”*, para cerrar mejor la definición del sujeto pasivo. Y en el nuevo texto se observa que desaparece el párrafo 2º del artículo 4º de la Ley 2/1997, por lo que puede entenderse que se ha acogido esta observación del CES.

En general, siempre en que resulte posible mantener las recomendaciones que se hacían en el Informe que se elaboró sobre la Ley 2/1997, se dan por reproducidas en el presente informe remitiéndose a lo dicho en el mismo, en la medida en que no resulten atendidas en el texto de la nueva Ley y para evitar su reproducción.

En Valladolid, a 22 de diciembre de 1997
EL SECRETARIO GENERAL
EN FUNCIONES

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Fdo.: Carlos Polo Sandoval

Fdo.: Pablo A. Muñoz Gallego